

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 27 de marzo de 2025**Sala 8.ª**Asuntos n.º C-351/24***SUMARIO:**

Renta de aduanas. *Error en la expedición de certificados de circulación de mercancías. Devolución o condonación de derechos de importación o de exportación.* En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente indica que la autoridad aduanera de primer grado no solo no albergaba «dudas fundadas» acerca de la conformidad de los certificados de circulación controvertidos, sino que tenía la certeza de que dichos certificados se habían expedido infringiendo las disposiciones del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas y que las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación no podían certificar el origen que permitía acogerse al trato preferencial. Ante esta situación el órgano jurisdiccional considera que del art. 119.3 del código aduanero no se desprende claramente si, cuando detectan un error en la prueba de origen, dichas autoridades aduaneras pueden constatar el carácter incorrecto de dicha prueba sin incoar el procedimiento de comprobación establecido en dicho Convenio «Comprobación de las pruebas de origen». Considera el Tribunal que la mera expedición de un certificado de circulación de mercancías con arreglo al Convenio Regional no implica, como tal, una cooperación administrativa en el sentido de esta disposición, considerada en su conjunto. No existe la obligación de incoar tal procedimiento cuando dichas autoridades aduaneras están en condiciones de comprobar directamente, sin que sea necesaria ninguna investigación, que la prueba del origen es incorrecta. En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente subrayó que era pacífico entre las partes en el litigio principal que, conforme a las normas en vigor, no podía aplicarse la acumulación diagonal de las mercancías de que se trata en el litigio principal, a saber, mandarinas frescas originarias de Turquía y enviadas desde Kosovo a Hungría, de modo que los certificados de circulación controvertidos, emitidos por las autoridades aduaneras kosovares, adolecían de un error. Por tanto, el art. 119.3 del código aduanero no se opone a que las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación constaten que el certificado de circulación utilizado como prueba del origen de una mercancía adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de conceder a esa mercancía un trato preferencial con arreglo al Convenio Regional, sin iniciar, no obstante, el procedimiento de cooperación administrativa establecido en el art.32 del Convenio. Cuando un certificado de circulación de mercancías, expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión en relación con el trato preferencial de las mercancías, al margen de un sistema de cooperación administrativa, resulta ser incorrecto, no es aplicable la presunción legal establecida en el art. 119.3, pfo primero, del código aduanero, en virtud de la cual se considera que la expedición de tal certificado constituye un error que no podía ser razonablemente detectado por el deudor, y que procede, en tal caso, comprobar si, en la práctica, dicho deudor habría podido detectar razonablemente ese error. El art. 119.3, pfo primero, del código aduanero, en relación con el art. 32 del apéndice I del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una práctica nacional conforme a la cual, cuando el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de que se conceda a las mercancías un trato preferencial con arreglo a dicho Convenio, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación pueden válidamente constatar ese error sin incoar el procedimiento de comprobación establecido en el citado art. 32 del Convenio Regional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-351/24,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Veszprémi Törvényszék (Tribunal General de Veszprém, Hungría), mediante

Síguenos en...



resolución de 29 de abril de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de mayo de 2024, en el procedimiento entre
C/C Vámügynöki Kft.

y

Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),
integrado por el Sr. S. Rodin, Presidente de Sala, y los Sres. N. Piçarra y N. Fenger (Ponente),
Jueces;

Abogado General: Sr. D. Spielmann;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M. Z. Fehér y la Sra. R. Kissné Berta, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. O. Dani, A. Demeneix y F. Moro, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 119, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; corrección de errores en DO 2017, L 7, p. 23; en lo sucesivo, «código aduanero»), en relación con el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas, aprobado en nombre de la Unión Europea mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012 (DO 2013, L 54, p. 3) (en lo sucesivo, «Convenio Regional»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre C/C Vámügynöki Kft. (en lo sucesivo, «C/C») y la Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría; en lo sucesivo, «Dirección de Recursos») en relación con la desestimación por esta última de la solicitud de condonación de derechos de aduana presentada por C/C.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 El artículo 15 del código aduanero, titulado «Suministro de información a las autoridades aduaneras», establece lo siguiente:

«1. A requerimiento de las autoridades aduaneras y dentro del plazo fijado, toda persona que intervenga directa o indirectamente en la realización de las formalidades aduaneras o en los controles aduaneros deberá facilitar a dichas autoridades toda la información y documentación exigida, en una forma adecuada, y toda la asistencia que sea precisa para la realización de esas formalidades o controles.

2. Toda persona que presente a las autoridades aduaneras una declaración en aduana, una declaración de depósito temporal, una declaración sumaria de entrada, una declaración sumaria de salida, una declaración de reexportación o una notificación de reexportación, o una solicitud de autorización o de cualquier otra decisión será responsable de lo siguiente:

a) la exactitud e integridad de la información que contenga la declaración, notificación o solicitud;

b) la autenticidad, exactitud y validez de los documentos justificativos de la declaración, notificación o solicitud; y

c) en su caso, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías o de la realización de las operaciones que se hayan autorizado. Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará también al suministro de cualquier información en cualquier otra forma exigida por las autoridades aduaneras o comunicada a estas.

En caso de que sea el representante aduanero de la persona interesada, según el artículo 18, quien presente la declaración, o notificación o solicitud, o facilite la información, dicho

Síguenos en...

representante aduanero quedará también sujeto a la responsabilidad establecida en el párrafo primero del presente apartado.»

4 En su apartado 1, el artículo 116 de este código, titulado «Disposiciones generales», dispone:

«Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por cualquiera de los motivos siguientes:

[...]

c) error de las autoridades competentes;

[...].»

5 El artículo 119 de dicho código, titulado «Error de las autoridades competentes», tiene el siguiente tenor:

«1. En casos distintos de los referidos en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 117, 118 y 120, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación cuando, como consecuencia de un error cometido por las autoridades competentes, el importe correspondiente a la deuda aduanera notificada inicialmente sea inferior al importe exigible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) el deudor no pudo haber detectado razonablemente dicho error; y

b) el deudor actuó de buena fe.

[...]

3. Cuando se conceda el trato preferencial de las mercancías con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en que participen las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión, el hecho de que dichas autoridades expidan un certificado, en caso de que resulte ser incorrecto, constituirá un error que no pudo haber sido detectado razonablemente a efectos del apartado 1, letra a).

No obstante, el hecho de expedir un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una relación de los hechos incorrecta aportada por el exportador, excepto cuando sea evidente que las autoridades expedidoras sabían o deberían haber sabido que las mercancías no cumplían las condiciones establecidas para tener derecho al tratamiento preferencial.

Se considerará que el deudor actuó de buena fe si se puede demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, se aseguró adecuadamente de que se cumplirían todas las condiciones para el tratamiento preferencial.

[...].»

Convenio Regional

6 A tenor de su artículo 1, apartado 1, el Convenio Regional establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los Acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes de dicho Convenio.

7 El apéndice I del Convenio Regional se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. El título V de dicho apéndice, titulado «Prueba de origen», incluye el artículo 15 de este, titulado, a su vez, «Condiciones generales». Dicho artículo dispone lo siguiente en su apartado 1:

«Los productos originarios de una de las Partes contratantes podrán beneficiarse de las disposiciones de los Acuerdos pertinentes a su importación en otras Partes contratantes, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III a;

[...].»

8 En el título VI de dicho apéndice, titulado «Disposiciones en materia de cooperación administrativa», su artículo 31, cuyo título es «Cooperación administrativa», dispone:

«1. Las autoridades aduaneras de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones de origen y declaraciones de origen EUR-MED.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones de origen y las declaraciones de origen EUR-MED, y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.»

9 El artículo 32 del mismo apéndice, que también figura en el título VI de este, lleva por título «Comprobación de las pruebas de origen» y establece lo siguiente:

«1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por sondeo o cuando las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Convenio.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración de origen o la declaración de origen EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una solicitud de comprobación. Se enviarán, en apoyo de la solicitud de comprobación, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información recogida en la prueba de origen es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que estimen oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados indicarán claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una de las Partes contratantes y cumplen los demás requisitos del presente Convenio.

6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se da respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales, salvo en circunstancias excepcionales.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

10 En febrero de 2022, C/C, actuando en calidad de representante aduanero indirecto de la sociedad importadora Best-Epil Kft., solicitó a la Nemzeti Adó- és Vámhivatal Csongrád-Csanád Vármegyei Adó- és Vámigazgatósága (Dirección Provincial de Hacienda y Aduanas de Csongrád-Csanád, perteneciente a la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría; en lo sucesivo, «autoridad aduanera de primer grado») el despacho a libre práctica de mandarinas frescas envidadas desde Kosovo y certificadas como originarias de Turquía conforme a los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos por las autoridades aduaneras kosovares (en lo sucesivo, «certificados de circulación controvertidos»).

11 Con posterioridad a este despacho a libre práctica, el 5 de mayo de 2023 la autoridad aduanera de primer grado ordenó una comprobación *a posteriori*, durante la cual constató que los certificados de circulación controvertidos no eran conformes con las disposiciones del Convenio Regional ni con las de la Comunicación 2021/C 418/12 de la Comisión, relativa a la aplicación del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas o los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes en [dicho] Convenio (DO 2021, C 418, p. 24; en lo sucesivo, «Comunicación de la Comisión»), por el motivo de que las mercancías en cuestión, en cuanto productos agrícolas, no pueden ser objeto de un trato preferencial en el marco de las relaciones entre la Unión Europea, Kosovo y Turquía. Además, según dicha autoridad aduanera de primer grado, las autoridades aduaneras kosovares tampoco pueden certificar dicho trato preferencial.

12 Asimismo, mediante resolución de 16 de agosto de 2023, la autoridad aduanera de primer grado fijó en 2 580 000 forintos húngaros (HUF) (aproximadamente, 6 350 euros) el importe total de los derechos de aduana que debían recaudarse *a posteriori* y requirió a C/C para que procediera al pago de dicha cantidad.

13 El 18 de agosto de 2023, C/C presentó ante la autoridad aduanera de primer grado una solicitud de condonación de derechos de aduana al amparo, en particular, del artículo 116, apartado 1, letra c), del código aduanero. En apoyo de esta solicitud, C/C alegó que se cumplían

los requisitos del artículo 119, apartado 3, de dicho código, en la medida en que, dado que los certificados de circulación controvertidos habían sido expedidos por las autoridades aduaneras kosovares con arreglo al sistema de cooperación administrativa establecido por el Convenio Regional, procedía considerar que el error del que adolecían esos certificados no podía haberse «detectado razonablemente», en el sentido del artículo 119, apartado 1, letra a), de dicho código, sin que fuera necesario proceder a otras comprobaciones a este respecto.

14 Tras la desestimación por parte de la autoridad aduanera de primer grado de la solicitud de C/C, esta presentó un recurso administrativo ante la Dirección de Recursos, que confirmó la resolución de la autoridad aduanera de primer grado.

15 En su resolución, la Dirección de Recursos consideró, en particular, que los certificados de circulación controvertidos no habían sido expedidos con arreglo al sistema de cooperación administrativa establecido en el artículo 31 del apéndice I del Convenio Regional, de modo que no era aplicable la excepción prevista en el artículo 119, apartado 3, del código aduanero y que, por tanto, procedía comprobar, de conformidad con el artículo 119, apartado 1, letra a), de dicho código, si C/C pudo haber detectado razonablemente el error de las autoridades aduaneras kosovares.

16 Pues bien, según la Dirección de Recursos, aunque las autoridades aduaneras kosovares hubieran cometido un error, C/C podría haberlo detectado razonablemente, habida cuenta de que ejercía su actividad profesional en el ámbito aduanero, disponía de las autorizaciones aduaneras necesarias y tenía la pericia y la experiencia apropiadas en asuntos relativos al despacho de aduana. Por lo tanto, debería haber advertido que los certificados de circulación controvertidos adolecían de un error, ya que este se desprendía claramente de dichos documentos.

17 C/C interpuso ante el Veszprémi Törvényszék (Tribunal General de Veszprém, Hungría), que es el órgano jurisdiccional remitente, un recurso contencioso-administrativo en el que solicitaba que se anulasen las resoluciones de la Dirección de Recursos y de la autoridad aduanera de primer grado y se ordenase a esta última incoar un nuevo procedimiento.

18 C/C alegó que el artículo 119, apartados 1 y 3, del código aduanero era aplicable a su situación, puesto que los certificados de circulación controvertidos habían sido expedidos en el marco de una «cooperación administrativa», en el sentido del artículo 31 del apéndice I del Convenio Regional. Afirmaba que, en virtud de tal cooperación administrativa, las autoridades se comprometen a transmitirse mutuamente las reproducciones de los sellos y las direcciones de contacto. En el caso de autos, el hecho de que las autoridades aduaneras kosovares utilizaran, para la expedición de los certificados de circulación controvertidos, los modelos de los sellos comunicados para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 prueba, en su opinión, que dichas autoridades aduaneras actuaron en el marco de la cooperación administrativa contemplada en el artículo 119, apartado 3, del código aduanero.

19 Además, C/C sostuvo que las autoridades aduaneras húngaras deberían haber recurrido al procedimiento de comprobación establecido en el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional, solicitando a las autoridades aduaneras kosovares la comprobación de la exactitud del contenido de los certificados de circulación controvertidos. C/C estimó que podía considerar legítimamente y de buena fe que las autoridades aduaneras kosovares habían expedido los certificados de circulación controvertidos aplicando correctamente las disposiciones de dicho Convenio.

20 Ante el órgano jurisdiccional remitente, la Dirección de Recursos alegó que, con arreglo al Convenio Regional y a la Comunicación de la Comisión, las autoridades aduaneras del país exportador, a saber, Kosovo, no podían certificar legalmente que las mercancías tenían como lugar de origen preferencial Turquía. En su opinión, puede procederse a la comprobación prevista en el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional siempre y cuando las autoridades aduaneras de la Parte contratante importadora alberguen «dudas fundadas» acerca de, en particular, la autenticidad de los documentos. Sin embargo, la Dirección de Recursos afirma que nunca tuvo ninguna duda sobre los certificados de circulación controvertidos, ya que podía determinar con toda seguridad que esos documentos adolecían de un error y que no eran aptos para certificar el lugar de origen, de modo que no procedía tramitar el procedimiento de comprobación de las pruebas de origen contemplado en dicha disposición. Además, no puede considerarse que el hecho de que las autoridades aduaneras kosovares hicieran uso de los modelos de sellos utilizados para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 pruebe la existencia de una «cooperación administrativa».

21 La Dirección de Recursos también señaló que, dado que C/C tenía la pericia y la experiencia profesional apropiadas en el ámbito aduanero, podía haber detectado

razonablemente el error del que adolecían los certificados de circulación controvertidos. Por lo demás, afirma que, en virtud del artículo 119, apartado 1, letra b), del código aduanero, la cuestión de la buena fe de C/C debe examinarse separadamente de la cuestión de si podía detectar razonablemente el error, ya que estos requisitos son, en su opinión, acumulativos. Por consiguiente, el hecho de que C/C actuara de buena fe no excluye que pudiera haber detectado razonablemente dicho error. Por último, la Dirección de Recursos alega que, a tenor del artículo 15, apartado 2, letra b), del código aduanero, la presentación de una declaración en aduana hacía a la persona que la efectuaba responsable de la autenticidad, exactitud y validez de los documentos que acompañaban a la declaración.

22 El órgano jurisdiccional remitente indica que es pacífico entre las partes en el litigio principal que no podía aplicarse la acumulación diagonal de las mercancías de que se trata, de modo que existe un error que afecta al contenido de los certificados de circulación controvertidos. Así, señala que la autoridad aduanera de primer grado adoptó su decisión sin recurrir al procedimiento de comprobación establecido en el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional y que dicha autoridad no solicitó a las autoridades aduaneras kosovares que comprobasen la conformidad de la prueba de origen. En efecto, la autoridad aduanera de primer grado no solo no albergaba «dudas fundadas» acerca de la conformidad de los certificados de circulación controvertidos, sino que tenía la certeza de que dichos certificados se habían expedido infringiendo las disposiciones de dicho Convenio y que las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación no podían certificar el origen que permitía acogerse al trato preferencial.

23 Según el órgano jurisdiccional remitente, si, cuando detectan un error en la prueba de origen, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación deben necesaria y obligatoriamente incoar el procedimiento de comprobación establecido en el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional y de este procedimiento resulta que la prueba de origen es incorrecta, debe considerarse, de conformidad con el artículo 119, apartado 3, del código aduanero, que la demandante en el litigio principal no podía detectar razonablemente dicho error.

24 Dicho órgano jurisdiccional considera que del artículo 119, apartado 3, del código aduanero no se desprende claramente si, cuando detectan un error en la prueba de origen, dichas autoridades aduaneras pueden constatar el carácter incorrecto de dicha prueba sin incoar el procedimiento de comprobación.

25 En estas circunstancias, el Veszprémi Törvényszék (Tribunal General de Veszprém) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 119, apartado 3, del [código aduanero] en el sentido de que se opone a una práctica nacional conforme a la cual se declara que una prueba de origen es incorrecta sin recurrir al procedimiento establecido en el artículo 32 del apéndice I del [Convenio Regional]?»

Sobre la cuestión prejudicial

26 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del código aduanero, en relación con el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica nacional conforme a la cual, cuando el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de que se conceda a las mercancías un trato preferencial con arreglo a dicho Convenio, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación pueden válidamente constatar ese error sin incoar el procedimiento de comprobación establecido en el citado artículo 32.

27 El artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del código aduanero establece que, en el marco del trato preferencial de las mercancías con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión, el hecho de que dichas autoridades expidan un certificado incorrecto constituirá un error que, en principio, no pudo haber sido detectado razonablemente a efectos del artículo 119, apartado 1, letra a), de dicho código.

28 Por lo que respecta al Convenio Regional, a tenor de su artículo 1, apartado 1, dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los Acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes de dicho Convenio, entre las que figuran la Unión, la República de Turquía y Kosovo. El apéndice I de dicho Convenio expone las normas generales para la definición del concepto de «productos originarios». El artículo 15, apartado 1, del mismo Convenio establece, en particular, que, entre

las pruebas de origen que pueden presentarse cuando se importen productos originarios en otras Partes contratantes, figura el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

29 El artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional, titulado «Comprobación de las pruebas de origen», figura en el título VI de este, titulado, a su vez, «Disposiciones en materia de cooperación administrativa». Dicho artículo 32 establece en su apartado 1 que «la comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por sondeo o cuando las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos [de dicho] Convenio».

30 Como se desprende, en particular, de los apartados 2, 3 y 5 del referido artículo 32, la comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen, justificada por las dudas fundadas de las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación con respecto a la autenticidad de dichos documentos, al carácter originario de los productos de que se trate o a la observancia de los demás requisitos previstos por el Convenio Regional, presupone una cooperación administrativa entre dichas autoridades aduaneras y las de la Parte contratante de exportación, en el sentido del artículo 31 del apéndice I del Convenio Regional, considerado en su conjunto.

31 Pues bien, la mera expedición de un certificado de circulación de mercancías con arreglo al Convenio Regional no implica, como tal, una cooperación administrativa en el sentido de esta disposición, considerada en su conjunto.

32 Además, como sostienen, en esencia, el Gobierno húngaro y la Comisión en sus observaciones escritas, del artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional no se desprende que las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación estén obligadas a incoar sistemáticamente un procedimiento de comprobación de la prueba de origen cuando constaten la existencia de un error relativo a la posibilidad de que se conceda a dichas mercancías un trato preferencial con arreglo a dicho Convenio.

33 Así pues, no existe la obligación de incoar tal procedimiento cuando dichas autoridades aduaneras están en condiciones de comprobar directamente, sin que sea necesaria ninguna investigación, que la prueba del origen es incorrecta. Así sucedería, en particular, si se comprobase que el certificado de circulación de las mercancías expedido por las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación adolece de un error manifiesto de Derecho en lo que se refiere a la posibilidad de conceder a dichas mercancías un trato preferencial con arreglo al Convenio Regional.

34 Además, según la nota titulada «Artículo 33 — Denegación del régimen preferencial sin efectuar comprobación» de la Comunicación 2007/C 83/01 de la Comisión, relativa a las notas explicativas a los Protocolos Paneuromediterráneos sobre las Reglas de Origen (DO 2007, C 83, p. 1), la prueba de origen es «inaplicable», en particular, cuando las mercancías a las que se refiere el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED no pueden beneficiarse del régimen preferencial. En tal caso, el certificado en cuestión debe considerarse inaplicable, sin que sea necesario dirigirse a las autoridades aduaneras de la Parte contratante de exportación.

35 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente subrayó que era pacífico entre las partes en el litigio principal que, conforme a las normas en vigor, no podía aplicarse la acumulación diagonal de las mercancías de que se trata en el litigio principal, a saber, mandarinas frescas originarias de Turquía y enviadas desde Kosovo a Hungría, de modo que los certificados de circulación controvertidos, emitidos por las autoridades aduaneras kosovares, adolecían de un error.

36 Por lo que respecta a las consecuencias de un error cometido por las autoridades aduaneras competentes, el artículo 119, apartado 1, del código aduanero establece que, cuando, como consecuencia de tal error, el importe correspondiente a la deuda aduanera notificada inicialmente sea inferior al importe exigible, se devolverá o se condonará un importe de derechos de importación o de exportación, siempre que el deudor no pudiera haber detectado razonablemente dicho error y haya actuado de buena fe. En virtud del artículo 119, apartado 3, párrafo primero, de dicho código, se considerará que constituye un error que no podía ser razonablemente detectado, en el sentido del apartado 1 de dicho artículo, la expedición, por parte de las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión, de un certificado incorrecto, cuando el trato preferencial de las mercancías se conceda sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen dichas autoridades.

37 Como señaló la Comisión, el objetivo de estas disposiciones es proteger la confianza legítima del deudor y fijar las condiciones en las que los errores cometidos por las autoridades aduaneras competentes generan en él una confianza legítima.

38 En cambio, dichas disposiciones y, en particular, el artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del código aduanero no tienen por objeto definir las condiciones en las que debe llevarse a la práctica la cooperación administrativa entre las autoridades aduaneras interesadas. En realidad, esta disposición se limita a calificar de no razonablemente detectable el error cometido en un certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión, cuando el trato preferencial de las mercancías se conceda con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en el que participan dichas autoridades.

39 Por consiguiente, esta disposición, como tal, no se opone a que las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación constaten que el certificado de circulación utilizado como prueba del origen de una mercancía adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de conceder a esa mercancía un trato preferencial con arreglo al Convenio Regional, sin iniciar, no obstante, el procedimiento de cooperación administrativa establecido en el artículo 32 del apéndice I de dicho Convenio.

40 A todos los efectos, procede señalar que, cuando un certificado de circulación de mercancías, expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión en relación con el trato preferencial de las mercancías, al margen de un sistema de cooperación administrativa, resulta ser incorrecto, no es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del código aduanero, en virtud de la cual se considera que la expedición de tal certificado constituye un error que no podía ser razonablemente detectado por el deudor, y que procede, en tal caso, comprobar si, en la práctica, dicho deudor habría podido detectar razonablemente ese error, como dispone el artículo 119, apartado 1, de dicho código.

41 Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del código aduanero, en relación con el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una práctica nacional conforme a la cual, cuando el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de que se conceda a las mercancías un trato preferencial con arreglo a dicho Convenio, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación pueden válidamente constatar ese error sin incoar el procedimiento de comprobación establecido en el citado artículo 32.

Costas

42 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 119, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en relación con el artículo 32 del apéndice I del Convenio Regional sobre las Normas de Origen Preferenciales Paneuromediterráneas, aprobado en nombre de la Unión Europea mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012,

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una práctica nacional conforme a la cual, cuando el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión Europea adolece de un error manifiesto de Derecho relativo a la posibilidad de que se conceda a las mercancías un trato preferencial con arreglo a dicho Convenio, las autoridades aduaneras de la Parte contratante de importación pueden válidamente constatar ese error sin incoar el procedimiento de comprobación establecido en el citado artículo 32.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.

Síguenos en...

